

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-332/2017, SUP-  
JRC-333/2017 Y SUP-JRC-334/2017

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** GERARDO DÁVILA SHIOSAKI

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos de los incidentes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-332/2017, SUP-JRC-333/2017 y SUP-JRC-334/2017, promovidos respectivamente, por los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y MORENA, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio de inconformidad JI/64/2017 y acumulados, en la que se resolvió modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, llevado a cabo por el Consejo Distrital XXXV, con cabecera en Metepec, debido a la declaratoria de nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, y

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

**2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital.** El seis de junio del año que transcurre, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital XXXV, con cabecera en Metepec, Estado de México.

**3. Sesión de cómputo distrital.** Entre el siete y ocho de junio siguientes, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, correspondiente al distrito electoral número XXXV, con cabecera en Metepec, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección a Gobernador.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el siete y ocho de junio siguientes, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	22,213 Veintidós mil doscientos trece
	46,775 Cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete
	35,467 Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete
	5,954 Cinco mil novecientos cincuenta y cuatro
	43,895 Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco
INDEPENDIENTE	4,580 Cuatro mil quinientos ochenta
NO REGISTRADOS	186 Ciento ochenta y seis
NULOS	3,640 Tres mil seiscientos cuarenta
TOTAL	162,710 Ciento sesenta y dos mil setecientos diez

**6. Juicios de inconformidad local. Demandas.** Inconformes, el doce de junio, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**7. Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente: **I.** Declarar la

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

nulidad de la votación recibida en la casilla **4127B**; y **II**. Modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, quedando de la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	22,162 Veintidós mil ciento sesenta y dos
	46,642 Cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos
	35,389 Treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve
	5,944 Cinco mil novecientos cuarenta y cuatro
	43,785 Cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco
INDEPENDIENTE	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
NO REGISTRADOS	186 Ciento ochenta y seis
NULOS	3,633 Tres mil seiscientos treinta y tres
TOTAL	162,315 Ciento sesenta y dos mil trescientos quince

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de lo anterior, el cuatro de agosto del año en curso, los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y MORENA presentaron juicios constitucionales, en los cual reclaman el análisis que se realizaron respecto de sus pretensiones de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa.

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

**III. Recepción de los expedientes en la Sala Superior.** El seis de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios TEEM/P/658/2017, TEEM/P/659/2017 y TEEM/P/660/2017, el Presidente del mencionado órgano jurisdiccional remitió los escritos de demandas, los informes circunstanciados y demás constancias relativas a la promoción de los juicios de revisión constitucional electoral.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-332/2017, SUP-JRC-333/2017 y SUP-JRC-334/2017, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y MORENA.

En términos de los citados proveídos, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión, requerimiento e integración de cuaderno incidental.** Por proveídos de once de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-332/2017 y SUP-JRC-334/2017. Asimismo, acordó admitir las demandas, requerir al Consejo Distrital primigeniamente responsable

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

diversa documentación e integrar los cuadernos incidentales, para analizar las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo.

Respecto del juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente SUP-JRC-333/2017, el Magistrado Instructor radicó y admitió en acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

**VI. Comparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación de los juicios SUP-JRC-332/2017, SUP-JRC-333/2017 y SUP-JRC-334/2017, compareció como tercero interesado la Coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

**VII. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, en el sentido de declarar parcialmente fundada la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro,

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres medio de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXXV distrito electoral local, con cabecera en Metepec.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los actores, se constata lo siguiente:

**Actos impugnados.** En cada uno de los escritos de demanda se controvierte el mismo acto, es decir, impugnan la sentencia de treinta de julio, emitida por el Tribunal Local en la que determinó, sustancialmente: **I.** Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **4127B**; y **II.** Modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.

**2. Autoridad responsable.** Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México.

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

En este contexto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-333/2017 y SUP-JRC-334/2017 al diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-332/2017, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los autos de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** El tercero interesado hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la



**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, porque la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

**CUARTO. Procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

### **I. Requisitos generales.**

**A. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

**B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

**C. Legitimación y personería.** Los promoventes tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de tres partidos políticos nacionales.

A su vez, la persona que promueve cuentan con personería, en cada caso, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

**D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, porque los promoventes fueron parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, los accionantes cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XXXV consejo distrital electoral local.

**E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

## **II. Requisitos especiales.**

**A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque los actores señalan que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B. Violación determinante.** Este requisito se colma en los presentes juicios, toda vez que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XXXV distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”,

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

porque de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

**C. Reparación factible.** En el hipotético caso de que llegaran a resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

### **QUINTO. Procedencia de los escritos de tercero interesado.**

Se debe tener como tercero interesado a la Coalición, conforme a lo siguiente:

**A. Forma.** En los escritos consta la denominación del compareciente, el nombre y firma del representante, además se menciona el interés incompatible con el de los actores.

**B. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas<sup>1</sup>, de conformidad con lo siguiente:

Juicio	Publicación de demanda	Comparecencia del tercero	Término del plazo
SUP-JRC-332/2017	17:00 5-AGOSTO-2017	16:34 8 DE AGOSTO-2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO-2017
SUP-JRC-333/2017	17:00 5-AGOSTO-2017	16:34 8 DE AGOSTO-2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO-2017
SUP-JRC-334/2017	17:00 5-AGOSTO-2017	16:33 8 DE AGOSTO-2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO-2017

<sup>1</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**C. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la Coalición está constituida por diversos partidos políticos, los cuales postularon a un candidato que contendió para gobernador del Estado de México.

**D. Personería.** El tercero interesado comparece por conducto de Miguel Granados Camacho, en su carácter de representante del PRI acreditada ante el Consejo Distrital según la certificación anexa<sup>2</sup> y, por tanto, corresponde a esa persona representar también a la Coalición compareciente, en términos cláusula sexta del convenio respectivo<sup>3</sup>.

**E. Interés jurídico.** Se acredita, porque la pretensión del tercero interesado es la confirmación de la sentencia impugnada, en oposición a la de los actores, quienes demandan la revocación de la misma.

**SEXTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **doce casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, y, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

De los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por el Magistrado de la Sala

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación de la misma corresponderá a los representantes acreditados por el PRI, quienes contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

## SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS

Regional Toluca con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PR-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R.	NULOS	TOTAL VOTOS	
1	1096 C2	AEC	57	130	97	13	1	3	129	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	15	0	15	463	
		REC	57	135	100	14	0	3	130	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	15	0	6	463	
		DIF	0	+5	+3	+1	-1	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-9	0
2	2470 C1	AEC	86	104	106	9	3	2	94	0	1	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	12	1	8	430	
		REC	84	104	105	9	3	2	93	0	1	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	12	1	11	429	
		DIF	-2	0	-1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+3	-1
3	2474 C1	AEC	76	101	130	7	4	1	114	2	1	0	0	2	4	0	0	2	0	0	0	10	0	16	470	
		REC	76	101	130	7	3	1	114	2	1	0	0	2	5	0	0	0	0	0	0	10	0	16	468	
		DIF	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	-2
4	2508 C1	AEC	46	92	90	22	0	2	97	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	5	364	
		REC	46	92	90	22	0	2	97	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	5	364	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	2515 C2	AEC	62	111	114	13	0	0	124	1	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	15	1	10	454
		REC	62	111	115	13	0	0	127	1	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	15	1	5	454
		DIF	0	0	+1	0	0	0	+3	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-5
6	2518 C2	AEC	60	84	95	16	2	0	91	2	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	10	374
		REC	60	84	95	16	2	0	92	2	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	9	374
		DIF	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
7	2533 B	AEC	40	101	88	20	2	3	130	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	51	450
		REC	43	110	95	23	2	4	135	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	24	451
		DIF	+3	+9	+7	+3	0	+1	+5	0	+1	+1	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-27
8	2534 C1	AEC	38	140	90	36	0	0	151	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	6	12	473
		REC	38	129	90	36	2	1	151	0	4	0	0	0	0	3	1	0	0	0	0	6	0	6	12	473
		DIF	0	-11	0	0	+2	+1	0	0	+4	0	0	0	0	+3	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	2542 C3	AEC	38	100	85	21	1	2	83	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	12	0	26	372	
		REC	41	105	87	21	1	2	87	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	12	0	12	372	
		DIF	+3	+5	+2	0	0	0	+4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-14
10	2544 C2	AEC	44	98	81	16	7	5	119	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	20	0	9	403
		REC	44	98	81	16	7	5	120	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	20	0	8	403
		DIF	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
11	2549 C2	AEC	47	88	83	22	4	4	108	1	5	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	9	0	16	389
		REC	48	89	83	22	4	4	110	1	5	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	9	0	12	389
		DIF	+1	+1	0	0	0	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-4
12	2549 C3	AEC	50	96	73	34	5	2	117	3	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	19	410
		REC	50	96	75	34	5	2	119	3	2	2	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	4	0	17	412
		DIF	0	0	+2	0	0	0	+2	0	-5	+2	0	+1	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2
VARIACION			+5	+9	+14	+4	0	+2	+18	0	0	+3	-2	+1	+7	+1	0	-2	0	0	0	0	0	0	-60	0

### SÉPTIMO. Agravios genéricos.

#### Agravio relativo a la legislación aplicable.

MORENA afirma que la autoridad responsable efectúa una interpretación indebida, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

En concepto de MORENA, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado**, porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de la aludida entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402, del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos I)

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

y m), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13, de la Constitución del Estado de México, dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383, del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.



**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

Por su parte, el numeral 401, del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402, del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis efectuado por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a lo dispuesto al efecto en el código electoral local, se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en la supracitada entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, toda vez que, se insiste, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

**Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).**

El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.<sup>4</sup>

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

**a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.**

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

---

<sup>4</sup> En adelante SICRAEC.

**b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.**

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE<sup>5</sup> demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México señaló que, opuestamente a lo alegado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante, aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

**c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.**

- Por cuanto hace al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la

---

<sup>5</sup> Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** porque se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia en los resultados electorales

definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

**d) Argumentos del Partido del Trabajo.**

- El Partido del Trabajo expone, sustancialmente, que objeta los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de México, debido a que se vulneraron de forma flagrante los principios rectores en materia electoral, siendo que las autoridades en materia electoral están obligadas a observarlos y respetarlos; sin embargo, en este caso se vulneraron los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad por parte de la responsable.

Por ende, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y del cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, en el distrito electoral XXXV de la mencionada entidad.

La Sala Superior considera que los argumentos vertidos por el partido político impugnante son vagos, genéricos y subjetivos, sin que se advierta que exponga algún argumento tendente a evidenciar las supuestas violaciones a los principios en materia electoral.

En efecto, el Partido del Trabajo se limita a exponer que se vulneraron los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad, pero sin esgrimir alguna razón, por la cual considere que ello ocurrió así.

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

De lo expresado por el Partido del Trabajo no se puede deducir o inferir la causa de pedir, dado que se está en presencia de manifestaciones genéricas que impiden su análisis, al no expresar los hechos o razones de derecho tendentes a evidenciar que la sentencia reclamada se aparta del orden jurídico, aunado a que no refiere algún elemento o argumento del cual se pueda desprender su causa de pedir.

Lo anterior se sostiene, porque deviene exiguo que el actor se constriña a mencionar que el cómputo distrital y declaración de validez de la elección vulneran los principios rectores de la materia, sin señalar las razones en las que sustenta tal afirmación; además porque en el caso el acto reclamado lo constituye la sentencia dictada por el tribunal local, situación que obligaba al accionante a señalar el por qué estima contrario a Derecho el fallo dictado, lo que no se logra con un alegato en el que insiste sobre el acto primigenio, ya que en la especie, debió combatir los fundamentos y motivos externados en la resolución jurisdiccional controvertida en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, ante la vaguedad y generalidad con la que se confeccionan los conceptos de agravio, lo procedente es declarar su inoperancia.

**OCTAVO. Causales de nulidad en la votación.** El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

**Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **99 (noventa y nueve) casillas**.

No.	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.						
			Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Irregularidades graves (XII).
1.	653	C2	X						
2.	1035	C3	X						
3.	1038	C1	X						
4.	1052	C3	X						
5.	1053	C1	X						
6.	1068	C1	X						
7.	1069	B	X						
8.	1079	C2	X						
9.	1080	C1	X						
10.	1080	C2	X						
11.	1095	B						X	
12.	1095	C5							X
13.	1095	C6				X			
14.	1096	C1							X
15.	1096	C2		X			X	X	X
16.	2464	C3				X			
17.	2465	B			X				
18.	2469	C2						X	
19.	2470	B						X	
20.	2470	C2			X			X	
21.	2473	B			X			X	
22.	2473	C1			X			X	X
23.	2474	C1						X	

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.						
			Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha disímula (VI).	Recepción o cómputo persona disímula (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Irregularidades graves (XII).
24.	2475	C2						X	
25.	2476	C2						X	
26.	2477	C2						X	
27.	2480	C1			X	X			X
28.	2480	C2						X	X
29.	2488	C2			X	X		X	
30.	2490	B			X	X		X	
31.	2490	C2			X	X			X
32.	2492	B				X			
33.	2493	C1				X			
34.	2498	C1				X			
35.	2503	B				X		X	
36.	2505	B				X			
37.	2507	B			X	X		X	X
38.	2508	B				X			
39.	2508	C1			X	X		X	
40.	2509	C1				X		X	
41.	2512	C3			X	X		X	X
42.	2512	C5			X	X		X	
43.	2513	C3			X			X	
44.	2518	C2						X	
45.	2520	C3						X	
46.	2521	C1							X
47.	2525	B			X				X
48.	2525	C1			X			X	
49.	2527	B			X				X
50.	2529	C1						X	X
51.	2531	C1			X	X		X	
52.	2532	C1						X	
53.	2533	C2						X	
54.	2533	C3							X
55.	2534	B			X			X	
56.	2535	C3							X



**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.						
			Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Irregularidades graves (XII).
57.	2538	B						X	
58.	2538	C2				X		X	X
59.	2539	C2				X			X
60.	2539	C6			X		X		X
61.	2541	C3				X			X
62.	2542	C2				X			
63.	2544	B			X	X		X	
64.	2545	C3				X			
65.	2549	B			X	X			
66.	2550	B				X		X	X
67.	2550	C1						X	
68.	2551	C3				X			X
69.	2551	E1							X
70.	2552	B			X			X	
71.	2552	C2				X		X	
72.	2553	B			X	X		X	X
73.	4122	B			X			X	
74.	4123	C1				X			
75.	4123	C3				X			
76.	4126	C1				X			
77.	4126	C2			X			X	
78.	4126	C3						X	
79.	4126	C5			X			X	
80.	4127	B				X			
81.	4127	C4				X			X
82.	4128	B							X
83.	4128	C1							X
84.	4128	C3							X
85.	4129	C3				X			
86.	4130	C1			X				
87.	4130	C5			X				
88.	4131	C1							X
89.	4133	B				X			

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.						
			Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha disímula (VI).	Recepción o cómputo persona disímula (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Irregularidades graves (XII).
90.	4135	C1			X			X	
91.	4136	B						X	
92.	4138	C1				X			
93.	4138	C2				X			
94.	4139	B		X		X	X		X
95.	4140	C2			X				
96.	4141	B			X			X	
97.	4141	C1							X
98.	4141	C3			X				
99.	4328	C2	X						
<b>TOTAL</b>			<b>11</b>	<b>2</b>	<b>32</b>	<b>39</b>	<b>3</b>	<b>44</b>	<b>30</b>

**Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casilla anulada por el Tribunal Local.	1
<b>Apartado II.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	11
<b>Apartado III.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	87

**Apartado I. Casilla anulada por el Tribunal Local.**

En primer lugar, la casilla que se identifica a continuación no será motivo de estudio porque ya fue anulada por el Tribunal Local.

No.	Casilla	
1.	4127	B

**Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.**

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

No.	Casilla		Distrito
1.	653	C2	No se hizo valer la causa de nulidad
2.	1035	C3	
3.	1038	C1	
4.	1052	C3	
5.	1053	C1	
6.	1068	C1	
7.	1069	B	
8.	1079	C2	
9.	1080	C1	
10.	1080	C2	
11.	4328	C2	I Chalco de Díaz Covarrubias

Aunado a que MORENA no controvertió esas casillas en el juicio de inconformidad, cabe destacar que la casilla 4328 C2 pertenece al distrito I, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en tanto que el cómputo distrital controvertido es relativo al distrito electoral XXXV, con cabecera en Metepec, ambos del Estado de México, motivo por el cual, se debe desestimar el concepto de agravio hecho valer.

**Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.**

- 1. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

## SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia ya que, desde la perspectiva del actor, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad<sup>6</sup>.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, porque si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección<sup>7</sup>.

Para mayor claridad se inserta un cuadro en el cual se detallan las casillas controvertidas:

No.	Casilla	
1	1096	C2
2	4139	B

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, dado que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

<sup>6</sup> Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

<sup>7</sup> Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

## SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS

Por otra parte, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en **una** casilla, si bien quedó acreditado que votó el representante del Partido Revolucionario Institucional, y no pertenecía a la sección electoral, ello fue conforme a la ley, debido a que tiene permitido sufragar; y respecto a **una** casilla, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.<sup>8</sup>

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.<sup>9</sup>

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se

---

<sup>9</sup> Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, dado que con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, porque las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando la irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

Asimismo, que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.<sup>10</sup>

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, porque en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Además, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

### **2. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la causal de nulidad de votación en estudio, hecha valer en las siguientes casillas.

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	
1	2465	B
2	2470	C2
3	2473	B
4	2473	C1
5	2480	C1
6	2488	C2
7	2490	B
8	2490	C2
9	2507	B
10	2508	C1
11	2512	C3
12	2512	C5
13	2513	C3
14	2525	B

<sup>10</sup> Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

15	2525	C1
16	2527	B
17	2531	C1
18	2534	B
19	2539	C6
20	2544	B
21	2549	B
22	2552	B
23	2553	B
24	4122	B
25	4126	C2
26	4126	C5
27	4130	C1
28	4130	C5
29	4135	C1
30	4140	C2
31	4141	B
32	4141	C3

El disenso resulta **inoperante**.

Por lo que hace a las casillas enlistadas, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se aprecia en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad que alguna casilla se cerrara a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable, toda vez que, en cada caso la autoridad razonó el por qué no se actualizaba la causa de nulidad, situación que obligaba al actor a enderezar agravios concretos dirigidos a destruir los fundamentos y motivos en que la responsable sustentó su decisión.

**3. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

Respecto de un grupo de **treinta y ocho** casillas, MORENA y el Partido Acción Nacional alegan que el tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar los elementos de prueba y se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

No.	Casilla	
1	1095	C6
2	2464	C3
3	2480	C1
4	2488	C2
5	2490	B
6	2490	C2
7	2492	B
8	2493	C1
9	2498	C1
10	2503	B
11	2505	B
12	2507	B

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	
13	2508	B
14	2508	C1
15	2509	C1
16	2512	C3
17	2512	C5
18	2531	C1
19	2538	C2
20	2539	C2
21	2541	C3
22	2542	C2
23	2544	B
24	2545	C3
25	2549	B
26	2550	B
27	2551	C3
28	2552	C2
29	2553	B
30	4123	C1
31	4123	C3
32	4126	C1
33	4127	C4
34	4129	C3
35	4133	B
36	4138	C1
37	4138	C2
38	4139	B

Los agravios se desestiman porque MORENA y el Partido Acción Nacional formulan afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

Además, los actores formulan agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA y el Partido Acción Nacional se limitan a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirman ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad de los actores y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable, toda vez que en el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior, porque de no estar probando el extremo apuntado, tal supuesta inconsistencia no se contempla como causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**4. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, porque con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de dieciséis casillas que a continuación se precisan.

No.	Casilla	
1	1096	C2
2	2539	C6
3	4139	B

El agravio es **infundado**, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

**5. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.**

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Las casillas motivo de impugnación son las siguientes:

No.	Casilla	
1	1095	B
2	1096	C2
3	2469	C2
4	2470	B
5	2470	C2
6	2473	B
7	2473	C1
8	2474	C1
9	2475	C2
10	2476	C2
11	2477	C2
12	2480	C2
13	2488	C2
14	2490	B
15	2503	B
16	2507	B
17	2508	C1
18	2509	C1
19	2512	C3
20	2512	C5
21	2513	C3
22	2518	C2
23	2520	C3
24	2525	C1
25	2529	C1
26	2531	C1
27	2532	C1
28	2533	C2
29	2534	B
30	2538	B
31	2538	C2
32	2544	B
33	2550	B
34	2550	C1
35	2552	B
36	2552	C2
37	2553	B
38	4122	B
39	4126	C2
40	4126	C3
41	4126	C5
42	4135	C1

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

43	4136	B
44	4141	B

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que en **sesenta y cinco** casos no se alegó diferencia entre rubros fundamentales por lo que el agravio devenía inoperante; en **un** caso devenía inoperante debido a que los errores fueron subsanados, en tanto que en **tres** casos, el error no era determinante.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, porque, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó en la sede distrital o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

**6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en las casillas que se enlistan el cuadro que se inserta a continuación, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

No.	Casilla	
1	1095	C5
2	1096	C1
3	1096	C2
4	2473	C1
5	2480	C1
6	2480	C2



**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	
7	2490	C2
8	2507	B
9	2512	C3
10	2521	C1
11	2525	B
12	2527	B
13	2529	C1
14	2533	C3
15	2535	C3
16	2538	C2
17	2539	C2
18	2539	C6
19	2541	C3
20	2550	B
21	2551	C3
22	2551	E1
23	2553	B
24	4127	C4
25	4128	B
26	4128	C1
27	4128	C3
28	4131	C1
29	4139	B
30	4141	C1

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios formulados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se corrobora del análisis de la resolución impugnada donde la responsable precisó los supuestos en los que se podía configurar tal causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de

## **SUP-JRC-332/2017 Y ACUMULADOS**

conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que se estudiaron en este rubro.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

**NOVENO. Recomposición del cómputo distrital.**

Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de doce casillas, se debe modificar el cómputo distrital.

En ese entendido, se debe destacar que para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito.

Posteriormente, se hará el desarrollo de la fórmula para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

Conforme a lo anterior, se obtiene que en el distrito electoral XXXV, con cabecera en Metepec, Estado de México, la votación distrital fue la siguiente:





**1) Resultados de la votación total de votos en el distrito**

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Veintidós mil doscientos trece	22,213
	Cuarenta y dos mil seiscientos	42,600
	Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete	35,467
	Cinco mil novecientos cincuenta y cuatro	5,954
	Mil trescientos treinta y dos	1,332
	Mil ciento cinco	1,105
	Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco	43,895
	Cuatrocientos noventa y cinco	495
	Trescientos treinta y tres	333
	Ciento setenta y seis	176
	Treinta y dos	32
	Cincuenta y nueve	59
	Cuatrocientos veintisiete	427
	Ciento treinta y cuatro	134

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Treinta y ocho	38
	Once	11
	Trece	13
	Seis	6
	Catorce	14
	Cuatro mil quinientos ochenta	4,580
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento ochenta y seis	186
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos cuarenta	3,640
VOTACIÓN TOTAL	Ciento sesenta y dos mil setecientos diez	162,710



**2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente**

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Veintidós mil doscientos trece	22,213
	Cuarenta y tres mil setenta y siete	43,077
	Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete	35,467
	Cinco mil novecientos cincuenta y cuatro	5,954





**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Mil setecientos once	1,711
	Mil trescientos cuarenta y ocho	1,348
	Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco	43,895
	Seiscientos treinta y nueve	639
	Cuatro mil quinientos ochenta	4,580
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento ochenta y seis	186
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos cuarenta	3,640
TOTAL	Ciento sesenta y dos mil setecientos diez	162,710

**3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as**

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Veintidós mil doscientos trece	22,213
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Cuarenta y seis mil setecientos setenta y cinco	46,775


**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete	35,467
	Cinco mil novecientos cincuenta y cuatro	5,954
	Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco	43,895
	Cuatro mil quinientos ochenta	4,580
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento ochenta y seis	186
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos cuarenta	3,640
TOTAL	Ciento sesenta y dos mil setecientos diez	162,710












Lo anterior constituye el cómputo distrital en el distrito XXXV, con cabecera en Metepec, Estado de México.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el tribunal electoral del Estado de México determinó la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, se procede a insertar las tablas correspondientes:

**1) Resultados de la votación total de votos en el distrito**






<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Cómputo distrital</b>	<b>Votos a restar por casillas anuladas</b>	<b>Cómputo recompuesto</b>
	22,213 Veintidós mil doscientos trece	-51 Cincuenta y uno	22,162 Veintidós mil ciento sesenta y dos

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**






Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Votos a restar por casillas anuladas	Cómputo recompuesto
	42,600 Cuarenta y dos mil seiscientos	-125 Ciento veinticinco	42,475 Cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco
	35,467 Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete	-78 Setenta y ocho	35,389 Treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve
	5,954 Cinco mil novecientos cincuenta y cuatro	-10 Diez	5,944 Cinco mil novecientos cuarenta y cuatro
	1,332 Mil trescientos treinta y dos	-3 Tres	1,329 Mil trescientos veintinueve
	1,105 Mil ciento cinco	-3 Tres	1,102 Mil ciento dos
	43,895 Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco	-110 Ciento diez	43,785 Cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco
	495 Cuatrocientos noventa y cinco	0 Cero	495 Cuatrocientos noventa y cinco
	333 Trescientos treinta y tres	-1 Uno	332 Trescientos treinta y dos
	176 Ciento setenta y seis	0 Cero	176 Ciento setenta y seis
	32 Treinta y dos	0 Cero	32 Treinta y dos
	59 Cincuenta y nueve	0 Cero	59 Cincuenta y nueve
	427 Cuatrocientos veintisiete	-1 Uno	426 Cuatrocientos veintiséis
	134 Ciento treinta y cuatro	0 Cero	134 Ciento treinta y cuatro
	38 Treinta y ocho	0 Cero	38 Treinta y ocho







**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Cómputo distrital</b>	<b>Votos a restar por casillas anuladas</b>	<b>Cómputo recompuesto</b>
	11 Once	0 Cero	11 Once
	13 Trece	0 Cero	13 Trece
	6 Seis	0 Cero	6 Seis
	14 Catorce	0 Cero	14 Catorce
	4,580 Cuatro mil quinientos ochenta	-6 Seis	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	186 Ciento ochenta y seis	0 Cero	186 Ciento ochenta y seis
VOTOS NULOS	3,640 Tres mil seiscientos cuarenta	-7 Siete	3,633 Tres mil seiscientos treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	162,710 Ciento sesenta y dos mil setecientos diez	-395	162,315 Ciento sesenta y dos mil trescientos quince







**2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente**

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>		
	Veintidós mil ciento sesenta y dos	22,162
	Cuarenta y dos mil novecientos cincuenta	42,950
	Treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve	35,389
	Cinco mil novecientos cuarenta y cuatro	5,944
	Mil setecientos ocho	1,708

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

	Mil tres cientos cuarenta y cinco	1,345
	Cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco	43,785
	Seiscientos treinta y nueve	639
	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	4,574
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento ochenta y seis	186
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos treinta y tres	3,633
TOTAL	Ciento sesenta y dos mil trescientos quince	162,315

**3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as**

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Veintidós mil ciento sesenta y dos	22,162
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos	46,642
	Treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve	35,389
	Cinco mil novecientos cuarenta y cuatro	5,944
	Cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco	43,785
	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	4,574
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento ochenta y seis	186
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos treinta y tres	3,633
TOTAL	Ciento sesenta y dos mil trescientos quince	162,315

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior constituye el cómputo distrital recompuesto por la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, decretada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Con sustento en esos datos, esta Sala Superior procede a la recomposición del cómputo distrital, debido al nuevo escrutinio y cómputo ordenado, del que se obtuvieron los datos siguientes:


No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PR+PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PR-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS		
1	1096 C2	AEC	57	130	97	13	1	3	129	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	15	0	15	463		
		REC	57	135	100	14	0	3	130	0	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	15	0	6	463	
		DIF	0	+5	+3	+1	-1	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-9	0	
2	2470 C1	AEC	86	104	106	9	3	2	94	0	1	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	12	1	8	430		
		REC	84	104	105	9	3	2	93	0	1	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	12	1	11	429		
		DIF	-2	0	-1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+3	-1	
3	2474 C1	AEC	76	101	130	7	4	1	114	2	1	0	0	2	4	0	0	2	0	0	0	10	0	16	470		
		REC	76	101	130	7	3	1	114	2	1	0	0	2	5	0	0	0	0	0	0	10	0	16	468		
		DIF	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	-2	
4	2508 C1	AEC	46	92	90	22	0	2	97	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	5	364		
		REC	46	92	90	22	0	2	97	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	5	364		
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
5	2515 C2	AEC	62	111	114	13	0	0	124	1	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	15	1	10	454
		REC	62	111	115	13	0	0	127	1	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	15	1	5	454
		DIF	0	0	+1	0	0	0	+3	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-5	0
6	2518 C2	AEC	60	84	95	16	2	0	91	2	0	2	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	10	0	10	374
		REC	60	84	95	16	2	0	92	2	0	2	0	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	10	0	9	374
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
7	2533 B	AEC	40	101	88	20	2	3	130	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	51	450
		REC	43	110	95	23	2	4	135	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	0	24	451
		DIF	+3	+9	+7	+3	0	+1	+5	0	+1	+1	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-27	+1
8	2534 C1	AEC	38	140	90	36	0	0	151	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	12	473
		REC	38	129	90	36	2	1	151	0	0	4	0	0	0	0	3	1	0	0	0	0	0	6	0	12	473
		DIF	0	-11	0	0	+2	+1	0	0	+4	0	0	0	0	+3	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	2542 C3	AEC	38	100	85	21	1	2	83	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	12	0	26	372	
		REC	41	105	87	21	1	2	87	2	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	12	0	12	372	
		DIF	+3	+5	+2	0	0	0	+4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-14	0
10	2544 C2	AEC	44	98	81	16	7	5	119	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	20	0	9	403	
		REC	44	98	81	16	7	5	120	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	20	0	8	403	
		DIF	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
11	2549 C2	AEC	47	88	83	22	4	4	108	1	5	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	9	0	16	389	
		REC	48	89	83	22	4	4	110	1	5	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	9	0	12	389	
		DIF	+1	+1	0	0	0	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-4	0
12	2549 C3	AEC	50	96	73	34	5	2	117	3	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	19	410	
		REC	50	96	75	34	5	2	119	3	2	2	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	4	0	17	412	
		DIF	0	0	+2	0	0	0	+2	0	-5	+2	0	0	+1	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	+2
<b>VARIACION</b>			<b>+5</b>	<b>+9</b>	<b>+14</b>	<b>+4</b>	<b>0</b>	<b>+2</b>	<b>+18</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>+3</b>	<b>-2</b>	<b>+1</b>	<b>+7</b>	<b>+1</b>	<b>0</b>	<b>-2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>-60</b>	<b>0</b>	

La recomposición se daría en los términos siguientes:











**1) Resultados de la votación total de votos en el distrito**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN  
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Cómputo Distrital recompuesto por el TEEM</b>	<b>Variación recuento</b>	<b>Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior</b>
	22,162 Veintidós mil ciento sesenta y dos	+5 Más cinco	22,167 Veintidós mil ciento sesenta y siete
	42,475 Cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco	+9 Más nueve	42,484 Cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	35,389 Treinta y cinco mil trescientos ochenta y nueve	+14 Más catorce	35,403 Treinta y cinco mil cuatrocientos tres
	5,944 Cinco mil novecientos cuarenta y cuatro	+4 Más cuatro	5,948 Cinco mil novecientos cuarenta y ocho
	1,329 Mil trescientos veintinueve	0 Cero	1,329 Mil trescientos veintinueve
	1,102 Mil ciento dos	+2 Más dos	1,104 Mil ciento cuatro
	43,785 Cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco	+18 Más dieciocho	43,803 Cuarenta y tres mil ochocientos tres
	495 Cuatrocientos noventa y cinco	0 Cero	495 Cuatrocientos noventa y cinco
	332 Trescientos treinta y dos	0 Cero	332 Trescientos treinta y dos
	176 Ciento setenta y seis	+3 Más tres	179 Ciento setenta







**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>			
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Cómputo Distrital recompuesto por el TEEM</b>	<b>Variación recuento</b>	<b>Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior</b>
			y nueve
	32 Treinta y dos	-2 Menos dos	30 Treinta
	59 Cincuenta y nueve	+1 Más uno	60 Sesenta
	426 Cuatrocientos veintiséis	+7 Más siete	433 Cuatrocientos treinta y tres
	134 Ciento treinta y cuatro	+1 Más uno	135 Ciento treinta y cinco
	38 Treinta y ocho	0 Cero	38 Treinta y ocho
	11 Once	-2 Menos dos	9 Nueve
	13 Trece	0 Cero	13 Trece
	6 Seis	0 Cero	6 Seis
	14 Catorce	0 Cero	14 Catorce
	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	0 Cero	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	186 Ciento ochenta y seis	0 Cero	186 Ciento ochenta y seis
VOTOS NULOS	3,633 Tres mil seiscientos treinta y tres	-60 Menos sesenta	3,573 Tres mil quinientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	162,315 Ciento sesenta y dos mil trescientos quince	0 Cero	162,315 Ciento sesenta y dos mil trescientos

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>			
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Cómputo Distrital recompuesto por el TEEM</b>	<b>Variación recuento</b>	<b>Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior</b>
			quince





**2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente**

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE</b>			
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Cómputo modificado</b>	<b>Distribución de votos de la coalición</b>	<b>Total</b>
	22,167 Veintidós mil ciento sesenta y siete	No aplica	22,167 Veintidós mil ciento sesenta y siete
	42,484 Cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro	+478 Más cuatrocientos setenta y ocho	42,962 Cuarenta y dos mil novecientos sesenta y dos
	35,403 Treinta y cinco mil cuatrocientos tres	No aplica	35,403 Treinta y cinco mil cuatrocientos tres
	5,948 Cinco mil novecientos cuarenta y ocho	No aplica	5,948 Cinco mil novecientos cuarenta y ocho
	1,329 Mil trescientos veintinueve	+381 Más trescientos ochenta y uno	1,710 Mil setecientos diez
	1,104 Mil ciento cuatro	+245 Más doscientos cuarenta y cinco	1,349 Mil trescientos cuarenta y nueve
	43,803 Cuarenta y tres mil ochocientos tres	No aplica	43,803 Cuarenta y tres mil ochocientos tres



**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE</b>			
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Cómputo modificado</b>	<b>Distribución de votos de la coalición</b>	<b>Total</b>
	495 Cuatrocientos noventa y cinco	+145 Más ciento cuarenta y cinco	640 Seiscientos cuarenta
	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	No aplica	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS /AS	186 Ciento ochenta y seis	No aplica	186 Ciento ochenta y seis
VOTOS NULOS	3,573 Tres mil quinientos setenta y tres	No aplica	3,573 Tres mil quinientos setenta y tres
TOTAL	161,066 Ciento sesenta y un mil sesenta y seis	1,249 Mil doscientos cuarenta y nueve	162,315 Ciento sesenta y dos mil trescientos quince

**3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as**

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Veintidós mil ciento sesenta y siete	22,167
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y uno	46,661
	Treinta y cinco mil cuatrocientos tres	35,403
	Cinco mil novecientos cuarenta y ocho	5,948

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

	Cuarenta y tres mil ochocientos tres	43,803
	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	4,574
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento ochenta y seis	186
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos setenta y tres	3,573
TOTAL	Ciento sesenta y dos mil trescientos quince	162,315

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XXXV en Metepec, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-333/2017 y SUP-JRC-334/2017, al diverso SUP-JRC-332/201, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos de los expedientes acumulados.



**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/64/2017 y acumulados.

**TERCERO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXXV distrito electoral, con cabecera en Metepec, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-332/2017  
Y ACUMULADOS**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**